Doctora
MÓNICA LONDOÑO FORERO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por ANGELA MARÍA MARTÍNEZ RÍOS y Otra, vs. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y otros.

Radicado: 2019-241

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación – Auto No. 147 del 07 de marzo de 2024

ORLANDO ARANGO LAGOS, identificado como aparece al pie de mi firma, profesional en derecho, obrando como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 147 del 07 de marzo de 2024 (en adelante "el auto recurrido"), según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 08 de marzo de 2024 el Despacho notificó mediante estados electrónicos el Auto No. 147 del 07 de marzo de 2024, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía y la solicitud de integración del litisconsorcio, formulados por Allianz Seguros S.A contra Axa Colpatria Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En ese orden de ideas, el término de tres (03) días (artículos 318 del CGP, 242 y 244 del CPACA) para interponer los recursos debía transcurrir de la siguiente manera:

11, 12 y 13 de marzo de 2024, inclusive.[1]

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de referencia, Allianz Seguros S.A. fue llamada en garantía por (i) el Distrito Especial de Santiago de Cali (ii) Metro Cali S.A y (iii) la Empresa Blanco y Negro Masivo S.A.

2. Admitidos los anteriores llamamientos, como apoderado de Allianz Seguros el suscrito procedió a contestarlos, y a su vez llamar en garantía a Axa Colpatria con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, tomada por el Distrito Especial de Santiago de Cali bajo la modalidad de coaseguro.

3. Así mismo, Allianz Seguros S.A llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22155989, tomada por Metro Cali S.A bajo la modalidad de coaseguro.

4. Dentro de las pretensiones de las solicitudes de vinculación elevadas contra Axa Colpatria y La Previsora, se solicitó de forma subsidiaria que, en caso de no considerar procedente el llamamiento en garantía, se las vinculara en calidad de litisconsortes:

[1] Los días 09 y 10 de marzo de 2024 no corrieron términos por ser días inhábiles.

> 3. PRETENSIÓN
>
> **PRIMERA.-** Se admita el presente llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A. contra Axa Colpatria.
>
> **SEGUNDA.-** En el evento de una condena en contra del Distrito, se le ordene a la coaseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. asumir el porcentaje de condena que les corresponde según las condiciones de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento.
>
> **SUBSIDIARIA.-** En caso de que no se admita el presente llamamiento en garantía, que se vincule a Axa Colpatria en calidad de **litisconsorte necesario o cuasinecesario**, toda vez que por la relación sustancial aseguraticia, el resultado del proceso les interesa y los efectos de la sentencia son extensibles a sus personas.

> 3. **Pretensiones**
>
> **PRIMERA.-** Se admita el presente llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A. contra La Previsora S.A.
>
> **SEGUNDA.-** En el evento de una condena en contra de Metro Cali S.A., se le ordene a la coaseguradora La Previsora S.A. asumir el porcentaje de condena que les corresponde según las condiciones de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento.
>
> **SUBSIDIARIA.-** En caso de que no se admita el presente llamamiento en garantía, que se vincule a La Previsora S.A. en calidad de **litisconsorte necesario o cuasinecesario**, toda vez que por la relación sustancial aseguraticia, el resultado del proceso les interesa y los efectos de la sentencia son extensibles a sus personas.

5. A pesar de lo anterior, el Despacho mediante el auto recurrido decidió negar el llamamiento en garantía formulado por Allianz Seguros S.A.:

> **3. NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por Allianz Seguros S.A contra Axa Colpatria Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

6. La anterior decisión, con fundamento en que:

> […] advierte el Despacho que Mapfre, Zurich y Allianz no se encuentran legitimadas para llamar en garantía a las demás coaseguradoras que suscribieron las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931** y **22155989**,

respectivamente, toda vez que no tienen un vínculo legal o contractual con las mismas que las obligue a indemnizarles el perjuicio o exigirles el reembolso de un eventual pago que tuvieren que hacer como resultado de la Sentencia que habrá de emitirse en este proceso.

7. En forma similar, decidió el Despacho frente a las solicitudes de integración de litisconsorcio:

> **4. NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio presentada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y Allianz Seguros S.A, por las razones expuestas.

8. Resuelve fundamentado conforme al siguiente razonamiento:

> Finalmente, advierte el Despacho que también se negará la solicitud de integración del litisconsorcio elevada por los apoderados judiciales de las Aseguradoras Mapfre y Allianz, por no reunirse los requisitos del artículo 61 del CGP, pues entre las entidades demandadas y las Compañías Zurich, Allianz, Axa Colpatria y la Previsora S.A. no existe una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme, máxime cuando se trata de personas jurídicas distintas, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, sin que su ausencia vicie la validez del proceso y sin que impida adoptar una decisión de fondo. Se resalta que el litis consorcio necesario es el único que deviene en obligatoria su conformación.
>
> Ello aunado a que, cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño, el Juez, la parte demandada o los llamados en garantía no tienen competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, pues para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 406 del 31 de agosto de 2023, proferido dentro del medio de control de reparación directa promovida por Gloria Amparo Amú Florez y otros contra el Municipio de Cali y otros,[2] decidió:

[2] Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Auto interlocutorio No. 406 del 31 de agosto de 2023, Rad. No. 76001-33-33-021-2019-00312-01, M.P. Zoranny Castillo Otalora.

> **PRIMERO: REVOCAR** el auto No. 446 del 12 de mayo de 2023 del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali para que el juez vincule a Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria S.A. y QBE Seguros S.A. como litisconsortes facultativos de Mapfre Seguros Generales, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931.

En aquella ocasión Mapfre Seguros Generales solicitó vincular como litisconsortes necesarios a las coaseguradoras de la póliza No. 1501216001931, solicitud denegada por la primera instancia al considerar que "*la ausencia de las entidades coaseguradoras no impide al Despacho tomar una decisión uniforme y de fondo en el presente asunto*" y que "*su vinculación debió efectuarse mediante la figura del llamamiento en garantía*".

Frente a la providencia impugnada, el Tribunal consideró que no compartía la tesis del a-quo en cuanto a que lo procedente era realizar la vinculación a través de llamamiento en garantía, puesto que "*el llamamiento en garantía no procede ya que cada aseguradora sólo tiene legitimación e interés en su parte de cobertura*".

En todo caso, el Superior Jerárquico decidió revocarla, como consecuencia de que, si bien no existe un litisconsorcio necesario entre las coaseguradoras – como lo afirmaba Mapfre –, **era labor del juez vincularlas en calidad de litisconsortes facultativos**, tesis fundamentada en las siguientes premisas:

> Mapfre Seguros Generales de Colombia solicitó la intervención de Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria S.A. y QBE Seguros S.A. como litisconsortes necesarios. Sin embargo, entre coaseguradoras **procede el litisconsorcio facultativo**.
>
> Como director del proceso y **con la obligación de ofrecer una tutela judicial efectiva a los sujetos procesales**, la Sala ordenará al juez que vincule a las coaseguradoras por **existir un litisconsorcio facultativo**, toda vez que es el vehículo idóneo para integrar el contradictorio y resolver la petición hecha por Mapfre Seguros Generales.
>
> Adicionalmente, acceder a la petición de Mapfre **garantiza la efectivad del llamamiento en garantía hecho por el municipio de Cali**, toda vez que ante una sentencia condenatoria podría repetir el 100% de la condena contra todas las aseguradoras. No hacerlo **afectaría el derecho contractual de repetir** y se vería avocado, posiblemente, a **reclamaciones individuales**.

Así mismo:

> […] No hacerlo afectaría el derecho contractual de repetir y se vería avocado, posiblemente, a reclamaciones individuales, es decir **la decisión garantiza la ejecutividad y eficacia de una eventual sentencia condenatoria** realizando el principio de **justicia material**.

Como se podrá evidenciar, la decisión del Tribunal del Valle tuvo como sustento, explicita e implícitamente:

- La obligación del juzgador de garantizar la tutela judicial efectiva;

- Garantizar la efectividad del llamamiento en garantía de la entidad estatal tomadora de la póliza;

- El derecho contractual de repetir de la tomadora de la póliza;

- Los principios de eficiencia y eficacia procesal, para evitar eventuales reclamaciones individuales que evidentemente congestionaran aún más el aparato judicial;

- La ejecutividad y eficacia de una eventual sentencia condenatoria;

- El principio de justicia material, y

- El principio *iura novit curia*, puesto que, al ser el juez conocedor del derecho, le corresponde dirigir el proceso por el camino procesal que garantice en mayor medida los derechos de las partes y la misma eficiencia del sistema judicial. De modo que, aún ante una solicitud errada – como la de Mapfre en el caso señalado, al solicitar la vinculación de las coaseguradoras como litisconsortes necesarios –, debe aplicar el derecho en la forma procedente – vinculando a las coaseguradoras en calidad de litisconsortes facultativos –, dando así también primacía a la realidad sustancial por encima de las formas al ser clara la intención de la solicitud de vinculación.

Conforme a todo lo expuesto, el Auto No. 147 del 07 de marzo de 2024 está llamado a ser revocado, a efectos de garantizar los derechos de este extremo procesal y la misma eficiencia del aparato judicial.

Finalmente, se resalta que la alzada es procedente, conforme al numeral sexto del artículo 243 del CPACA, norma que establece que es apelable el auto "*que niegue la intervención de terceros*".

1. SOLICITUDES

PRIMERA.- Revóquese los numerales tercero y cuarto del Auto No. 147 del 07 de marzo de 2024.

SEGUNDA.- Accédase a las pretensiones de los llamamientos en garantía o solicitudes de vinculación de Allianz Seguros S.A. y vincúlese al proceso, en calidad de litisconsortes facultativos de Allianz Seguros S.A., a Axa Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

TERCERA.- En caso de no accederse a la reposición de la providencia, dese el trámite correspondiente al recurso de apelación.

Atentamente:

ORLANDO ARANGO LAGOS
T.P. 315. 615 del C.S. de la J.